



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03157-2016-PA/TC

PUNO

KARINA FELÍCITAS HERRERA CALISAYA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karina Felicitas Herrera Calisaya contra la resolución de fojas 453, de fecha 28 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03011-2012-PA/TC, publicada el 29 de abril de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución recaída en el Expediente 00002-2010-PUTC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS), guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Allí se señala que los contratos civiles suscritos con posterioridad al CAS encubrieron una relación laboral bajo el régimen especial del Decreto Legislativo 1057. De ello se concluyó que el actor tenía derecho a solicitar, en la vía pertinente, la indemnización prevista para este régimen especial y los beneficios dejados de percibir en dicho periodo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03157-2016-PA/TC

PUNO

KARINA FELÍCITAS HERRERA CALISAYA

3. En el presente caso, la actora solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del que habría sido víctima y se ordene su reposición en el cargo de especialista en desarrollo de la Oficina del Comisionado para la Paz y el Desarrollo de Puno del Viceministerio de Orden Interno del Ministerio del Interior. Afirma que laboró ininterrumpidamente bajo la modalidad de CAS y en virtud de contratos de servicios por terceros desde el 27 de mayo de 2009 hasta el 21 de junio de 2013, fecha en que fue despedida.
4. Como se aprecia, este caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03011-2012-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto la demandante, ordenándose la reposición en el cargo que venía desempeñando antes del cese; y 2) ambas demandas se sustentan en que la parte demandante prestó servicios personales de forma permanente y subordinada bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios (ff. 11 a 29) y, posteriormente, en virtud de contratos civiles (folios 30 a 41, 141).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**